



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN A QUE, DE MANERA INMEDIATA, DÉ SOLUCIÓN A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 08/2016 Y 09/2016 EN VIRTUD DE QUE LA DEMORA DE LA MISMA AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO ES EL DERECHO ADQUIRIDO A LA JUBILACIÓN, DE LOS TABASQUEÑOS POR CUMPLIR LOS AÑOS DE SERVICIO Y EDAD PARA GOZAR DE DICHO BENEFICIO.

Quien suscribe, **Soraya Pérez Munguía**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado 31 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco misma cuyo objeto era garantizar el derecho a la seguridad social a los servidores públicos del Estado y los Municipios, sus pensionados y beneficiarios¹.

Entre sus principales propuestas de modificación a la legislación que en su momento estaba vigente, destacan los cambios en materia de cuotas y acceso a los derechos de jubilación. Por ejemplo, para efectos de las pensiones, según que para dar “efecto de dar viabilidad financiera”, se consideró que:

- a) Se establecía un sueldo regulador, en sustitución del sueldo base.

¹ <https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/LEY-SSET-2015.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

- b) Los años de servicio y de cotización ante el Instituto, para tener derecho a la Jubilación, pasaron de 30 a 35 años sin distinción, atendiendo así la equidad de género.
- c) Se tomaron como referencia para determinar la edad de los trabajadores, con derecho a pensión, los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), además de generar el binomio con los años de cotización efectiva al Instituto.
- d) Los años de servicio y de cotización ante el Instituto, para tener derecho a la Pensión de Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, pasaron de 15 a 25 años sin distinción, atendiendo así la equidad de género.
- e) Para tener derecho a la pensión por invalidez, en la anterior Ley que en su momento fue derogada, se establecía que el trabajador debía haber cotizado por lo menos 15 años y que la causa fuese una enfermedad calificada como profesional, contrario a lo que esta nueva Ley estableció que fuera a partir de los 5 años de cotización, con sus respectivos porcentajes tratándose de enfermedades no profesionales.
- f) Se propuso que cuando los instrumentos reguladores de la relación de trabajo contemplaran una pensión con salario integrado y no con sueldo regulador, el excedente de la pensión debería ser cubierta por el ente público firmante.

Por otro lado, la nueva Ley que se expidió en 2015 preveo que todo asegurado tendría la obligación de contribuir con 16% de su sueldo base mensual al Instituto, en vez de 8% como estaba establecido en la legislación que en su momento fue derogada, mientras que los entes públicos aportarían 26% sobre el sueldo base mensual del empleado y el sobresueldo por riesgo de trabajo, en vez de 13%².

Esto, sin duda, generó una gran inconformidad con la población asegurada; misma que de manera individual o colectiva, a través de sindicatos, optó por presentar diversos de

² Ibidem



SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

amparos ante los cambios aprobados por los legisladores locales de la bancada del Partido de la Revolución Democrática.³

No obstante, tras haber avalado algunos de estos, dichos amparos fueron frenados por la Suprema Corte de Justicia hasta que se resolvieran las demandas de acción de inconstitucionalidad con números de expediente 08/2016 y 09/2016 que fueron presentadas por las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente⁴.

Y es justo aquí donde radica el problema, ya que, más de cinco años después de haberse presentado dichas demandas, el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación no ha dado solución a las mismas, lo que ha vulnerado el derecho de los trabajadores a la seguridad social de jubilación y trasgredido los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva de los mismos de acuerdo a las siguientes jurisprudencias:

Tesis: I.3o.C.71 K (10a.) Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Página: 2157, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

³ <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2015/12/23/entre-protestas-tabasco-aprueba-reforma-que-duplica-las-contribuciones-al-isset-156888.html>

⁴ <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2016/4/29/frenan-amparos-contra-ley-del-isset-hasta-resolver-acciones-de-inconstitucionalidad-163495.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

Tesis: XXVII.3o.68 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Página: 1947, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Tal regla general ha sido recogida e instrumentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, que la jurisprudencia tendrá fuerza vinculatoria a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva sea ingresada al mencionado Semanario, ello, en la inteligencia de que su aplicación futura se circunscribe a las actuaciones procesales, laudos o sentencias dictadas a partir de ese momento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o., 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es un tema propiamente constitucional, se colige que la jurisprudencia emitida por el Tribunal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

Pleno y las Salas de la Suprema Corte es susceptible de producir efectos retroactivos cuando fijen el contenido y alcance de derechos humanos, siempre que no se esté frente a la autoridad de la cosa juzgada, pues el reconocimiento y protección a través de sus criterios interpretativos y aplicativos son incompatibles con las nociones de afectación y perjuicio reguladas por la legislación secundaria. En ese orden, la interpretación conforme del citado artículo 217 lleva a estimar que dicho mandato es inaplicable sobre jurisprudencia en materia de derechos humanos cuando se defina por el Máximo Tribunal alguna directriz interpretativa o determine la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de conformidad con el mandato establecido en el invocado artículo 1o. constitucional, pues la vigencia de los derechos humanos, su carácter indisponible, irrenunciable e inalienable, conduce a establecer que su contenido no puede restringirse a un estado de calculabilidad, so pretexto de privilegiar la seguridad jurídica de las personas, pues ello implicaría desconocer el mandato constitucional, en virtud del cual, los Jueces están obligados a aplicar a cada caso el principio pro persona favoreciendo en todo tiempo a los gobernados con la protección más amplia.

Ahora, de conformidad con las tesis mencionadas y los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo⁵, se advierte que la finalidad del sistema de ejecución de sentencias es evitar la dilación en el cumplimiento de una ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, la ley prevé sanciones que pueden ser impuestas, a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo tanto, en el presente caso concreto, al existir demora en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad se transgreden derechos humanos consistentes en obtener una tutela jurisdiccional efectiva que garantice el derecho a una justicia pronta y expedita, y como consecuencia se puedan ejecutar los amparos ganados en contra de la Ley ISSET de 2015.

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf



SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

Por otro lado es de señalar que esto también impide que se haga efectivo el derecho adquirido de jubilación al cumplir los requisitos tanto de años de servicio y edad para gozar de dicho beneficio, pues el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco niega a los trabajadores el derecho de jubilación, lo que causa perjuicio y transgrede derechos constitucionales de seguridad social establecido en el apartado b del artículo 123 Constitucional⁶.

Por tanto, es menester que, para hacer cumplir las resoluciones de amparo ganados y para que los trabajadores puedan acceder a los derechos de jubilación por los años de servicio y edad cumplida, se deben resolver la acciones de inconstitucionalidad previamente mencionadas.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que, el pasado 19 de marzo de 2020, el Congreso del Estado de Tabasco aprobó diversas reformas a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pese a que esta se encuentra bajo controversia en la Suprema Corte de Justicia, como ya se mencionó anteriormente; aprobando la misma con 24 votos a favor y 8 en contra⁷.

Entre el contenido de la iniciativa aprobada, se contempló lo siguiente:

- 1. Trato igualitario** para la afiliación del cónyuge varón y para acceso a las prestaciones como la pensión de viudez
- 2. Adición de un mes** para casos de pérdida del empleo
- 3. Eliminación del termino** fortuito para accidentes de trabajo
- 4. Eliminación de las condiciones** para otorgar el certificado de embarazo

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

⁷ <https://profelandia.com/analisis-sobre-la-reforma-a-la-ley-del-isset/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

5. Y como último un punto relativo a las cuotas y derechos de jubilación

En sí, la gran mayoría de los cambios aprobados fueron positivos; no obstante, respecto al punto 5, que ha sido el que más controversia ha causado, el Congreso Local sólo aprobó reformas de forma, más no de fondo; esto bajo el argumento que era necesario perfeccionar la redacción de la Ley para mayor entendimiento.

Esto quiere decir que los cambios aprobados el año pasado no cambiaron los términos establecidos en materia de cuotas y de jubilaciones en 2015, lo que causa mayor incertidumbre para los trabajadores y los amparados, especialmente frente a la falta de una resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia⁸.

En suma, el retraso en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las demandas de acción de inconstitucionalidad 08/2016 y 09/216 han llevado a postergar sin razón o fundamento el derecho de la jubilación de miles de tabasqueños; pues, pese a que la seguridad social es un derecho de orden público, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se niega a la posibilidad de dar cumplimiento a su obligación de brindar la protección y derecho a la seguridad social respecto a la jubilación, pues se rehusa a la adopción de determinadas medidas para su cumplimiento por manifestar que los trabajadores “NO TIENEN DERECHO ADQUIRIDO” para la jubilación lo que implica la violación a los preceptos y jurisprudencias citadas

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a emitir el presente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación a que, de manera inmediata, dé solución a las acciones de inconstitucionalidad 08/2016 y 09/2016 en virtud de que la demora de la misma afecta los

⁸ Ibidem



SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA FEDERAL

derechos humanos de seguridad social, como lo es el derecho adquirido a la jubilación, de los tabasqueños por cumplir los años de servicio y edad para gozar de dicho beneficio.

SEGUNDO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a la Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a adoptar medidas para el cumplimiento de las resoluciones de amparo que establecen el restablecimiento de las garantías violadas en materia de seguridad social, conforme a lo que establece la Tesis: XXVII.3o.68 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Página: 1947, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. La cual impone a los Tribunales a respetar los Derechos Humanos en actos declarados inconstitucionales.

ATENTAMENTE

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, al día 25 de mayo de 2021.